

Septiembre de 2025 | Año 24, n.º 46

BOLETÍN SEMESTRAL DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

 Indecopi



BOLETÍN SEMESTRAL DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Septiembre de 2025

Año 24, n.º 46

Elaboración a cargo de:

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

Editado por:

Luis Fernando Marcelo Gorrio

Mario Alejandro Alemán Pérez

Gisela Rojas Cachay

Jessica Vásquez Grández

Corrección de estilo:

Oficina de Promoción y Difusión del Indecopi

Diseño y diagramación:

Oficina de Promoción y Difusión del Indecopi

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2025-10752

Publicación electrónica. Lima, septiembre de 2025

Dirección: Calle De la Prosa N.º 104, San Borja, Lima, Perú

Teléfono: +51 01 224 7800, anexo 2701

Página web: <https://www.gob.pe/indecopi>

Correo electrónico: consultasbarreras@indecopi.gob.pe



CONTENIDO

I. Introducción	7
II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte	10
A. Educación	10
1. La Sunedu no cuenta con competencias para prohibir la prestación del servicio educativo de los programas de pregrado vinculados al campo de la salud en las modalidades “semipresencial” y “a distancia”	10
2. La Sunedu no puede prohibir que las universidades brinden programas de pregrado 100 % virtuales bajo la modalidad “a distancia”	12
B. Edificaciones	13
1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cuenta con competencia exclusiva para revisar los proyectos de edificaciones favorables en la vía de revisores urbanos	13
2. Las municipalidades distritales no pueden establecer requisitos adicionales a los previstos en el TUO de la Ley 29090 y el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación	14
C. Electricidad	15
1. El Osinergmin es el encargado de supervisar y fiscalizar la seguridad de las instalaciones eléctricas de uso público o particular	15
D. Licencia de funcionamiento	16
1. Las municipalidades distritales no cuentan con facultades para imponer cargas o condiciones adicionales a las previstas en el TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento	16
2. Las municipalidades solo pueden verificar que los establecimientos dedicados a la comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas cumplan con las condiciones sanitarias establecidas en la normativa correspondiente	18
E. Requisitos y restricciones del gobierno local	19
1. Las municipalidades provinciales tienen competencia exclusiva para regular el horario de comercialización de bebidas alcohólicas	19
2. La restricción municipal de acceso vehicular a una playa de estacionamiento genera la revocación indirecta de la licencia de funcionamiento para desarrollar dicha actividad	20



CONTENIDO

F. Requisitos y restricciones del gobierno nacional	21
1. Si la localidad en la que se prestará el servicio de transporte no supera los 200 000 habitantes, únicamente es exigible contar con estaciones de ruta	21
2. La prohibición de vender víveres en las farmacias y boticas es irracional	22
G. Barreras diversas	23
1. No se puede establecer requisitos adicionales a los previstos en la Ley de Contrataciones del Estado para acceder al Registro Nacional de Árbitros del OSCE	23
III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio	25
A. Requisitos y restricciones del gobierno local	25
1. Las municipalidades distritales no tienen competencias para regular sobre la prestación del servicio de entrega rápida de productos (<i>delivery</i>)	25
2. Las municipalidades no cuentan con competencias para inaplicar una ley	27
B. Simplificación administrativa	28
1. Las entidades de la Administración pública solo pueden exigir requisitos que sean indispensables para alcanzar el objeto del procedimiento	28
C. Barreras diversas	29
1. Todo administrado tiene derecho a tramitar procedimientos administrativos a través de sus apoderados o representantes legales	29
IV. Criterios relacionados con las competencias de la CEB	30
1. No es competencia de la CEB evaluar una revocación cuando ésta se haya dado por negligencia del administrado (revocación sanción)	30
2. No resultan oponibles a los administrados aquellas normas de carácter general que no hayan seguido las formalidades establecidas por ley	31
3. La CEB únicamente puede evaluar omisiones cuando la actuación de la entidad sea indispensable para acceder o permanecer en el mercado o para tramitar procedimientos administrativos	32
4. Cuando se presente una denuncia en representación de intereses difusos o colectivos, las medidas cuestionadas deben estar materializadas en disposiciones administrativas	33



CONTENIDO

5. La CEB no tiene competencias para evaluar aquellas medidas que no estén dirigidas a regular el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado	34
6. Las medidas impuestas en ejercicio de la actividad de fomento del Estado no califican como barreras burocráticas	34
7. La CEB no tiene competencias para evaluar si un camino fue correctamente clasificado como una vía del Sistema Nacional de Carreteras	35
8. La CEB precisa los alcances de los efectos indirectos de una barrera burocrática	37
V. Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y el equipo de cumplimiento de la CEB	38
A. Logros y acciones del equipo de oficio de la Secretaría Técnica de la CEB	38
B. Logros y acciones del equipo de cumplimiento de la Secretaría Técnica de la CEB	40
C. Resoluciones con efectos generales	40
VI. Rankings de entidades de la Administración pública en materia de barreras burocráticas	43
1. <i>Ranking</i> de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente	43
2. <i>Ranking</i> de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad	44
3. <i>Ranking</i> de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención, en materia de barreras burocráticas	45
4. <i>Ranking</i> de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional	46



Links de interés

-  Boletines del periodo 2014 en adelante
-  Buscador de resoluciones emitidas por la CEB
-  Lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
-  Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas
-  El ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad
-  El ABC para la eliminación de barreras burocráticas dirigido a funcionarios o servidores públicos

Abreviaturas

- CEB** : Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
- DNI** : Documento nacional de identidad
- LPAG** : Ley del Procedimiento Administrativo General
- SEL** : Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas
- TUO** : Texto Único Ordenado
- TUPA** : Texto Único de Procedimientos Administrativos



Introducción

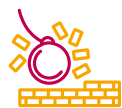
Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta al momento de emprender sus negocios son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la CEB del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan necesariamente un impacto negativo sobre la sociedad. En principio, estas exigencias concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobre costos innecesarios para los agentes económicos, puesto que limitan su competitividad y restringen la competencia. Esto perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros que: i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarias para su imposición, o iii) contravienen las normas o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema o para proteger el interés público a tutelar; o ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios o impacto positivo, y los costos o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.



Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración pública de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local) con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el TUO de la LPAG¹; el Decreto Legislativo 757²; el Decreto Legislativo 668³; la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley 27103⁷; el Decreto Legislativo 1014⁸; el artículo 61 de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigor del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación dictado por la CEB puede generar efectos no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de la barrera burocrática, mandato que resulta de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de publicado el extracto de la resolución de la CEB (o de la segunda instancia) en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, con las modificaciones al Decreto Legislativo 1256 dispuestas por la Ley 31755 y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31914, publicadas el 30 de mayo y el 28 de octubre de 2023, respectivamente, se ampliaron los supuestos en los que la CEB puede ordenar la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas.

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

² Decreto Legislativo 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley 28976, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2007.

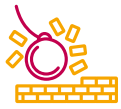
⁵ Ley 29022, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2007, modificada por la Ley 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

⁷ Ley 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo 1014, que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y de obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.



Así, la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas será ordenada por la CEB en:

- Procedimientos iniciados a pedido de parte, cuando la barrera burocrática haya sido declarada ilegal y se encuentra materializada en una disposición administrativa.
- Procedimientos iniciados de oficio, cuando la barrera burocrática haya sido declarada ilegal o carente de razonabilidad y se encuentra materializada en una disposición administrativa.
- Procedimientos iniciados por personas naturales o jurídicas en representación de derechos o intereses difusos o colectivos, cuando la barrera burocrática denunciada haya sido declarada ilegal o carente de razonabilidad y se encuentra materializada en una disposición administrativa.

El presente boletín tiene por objetivo informar sobre los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi sede Lima sur durante el segundo semestre del año 2024. En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe.



Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹⁰

A. Educación

1. La Sunedu no cuenta con competencias para prohibir la prestación del servicio educativo de los programas de pregrado vinculados al campo de la salud en las modalidades “semipresencial” y “a distancia”

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) consistente en la limitación de ofertar y prestar el servicio educativo de los programas de estudio de pregrado vinculados al campo de la salud únicamente bajo la modalidad “presencial”, materializada en el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo 033-2023-SUNEDU/CD.

La ilegalidad de la medida se sustentó en que la Sunedu no se encuentra habilitada para prohibir la modalidad “semipresencial” y “a distancia” de los programas de estudio de pregrado vinculados al campo de la salud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria, modificada por la Ley 32105¹¹.

De conformidad con los referidos artículos, el servicio educativo universitario puede brindarse en las modalidades “presencial”, “semipresencial” y “a distancia”, sin ninguna limitación referida al tipo de programa de estudios que se preste, ya sea que esté o no vinculado con el campo de la salud. Así, para prestar el servicio educativo universitario únicamente será necesario cumplir las condiciones básicas de calidad según el tipo de modalidad.

En ese sentido, la Sunedu vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las actuaciones de las entidades de la Administración pública deben sujetarse al marco de las competencias que les fueron conferidas y de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam.

¹¹ Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, para disponer el carácter permanente de la modalidad a distancia de la educación superior y afianzar su acceso.

Por otro lado, se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la prohibición de ofertar y prestar determinados programas de pregrado vinculados al campo de la salud que previamente fueron autorizados a las denunciante bajo las modalidades “semipresencial” y “a distancia”, materializada en el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo 033-2023-SUNEDU/CD.

La ilegalidad de la medida se debió a que la Sunedu desconoció los derechos previamente otorgados a las universidades denunciante para brindar los programas de pregrado de Nutrición y Dietética, Biología, y Psicología bajo las modalidades “semipresencial” y “a distancia”. Se verificó que el mencionado desconocimiento constituye un acto de revocación indirecta, en tanto que impide el ejercicio de los derechos o intereses conferidos por un acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso desconociendo tales prerrogativas. De ese modo, se contravino los artículos 214 y 216 del TUO de la LPAG.

Se precisó que el pronunciamiento de la CEB no desconoce las facultades normativas o de fiscalización que la Ley Universitaria concede a la Sunedu en materia de servicio educativo y funcionamiento de las universidades. Sin embargo, ello no implica que esta entidad se encuentre facultada para establecer prohibiciones que no se encuentren en el marco de sus competencias otorgadas. Además, no se desconoce que todas las modalidades para la prestación del servicio educativo deban cumplir las condiciones básicas de calidad, ni tampoco se busca direccionar la prestación del servicio hacia una determinada modalidad.

Asimismo, se indicó que la declaración de ilegalidad e inaplicación de las medidas cuestionadas no implica que todos los programas vinculados con el campo de la salud que se brinden bajo la modalidad a distancia no deban tener un componente presencial, toda vez que, de acuerdo con el numeral 47.4.3 del artículo 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria, se establecerá una normativa específica que regule los componentes prácticos y presenciales necesarios para los programas que requieran realizar experimentos y prácticas presenciales.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal consistente en la limitación de ofertar y prestar el servicio educativo de los programas de estudio de pregrado vinculados al campo de la salud únicamente bajo la modalidad “presencial”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resoluciones 0407-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000101-2024/CEB)¹², 0408-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000103-2024/CEB)¹³ y 0409-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000111-2024/CEB)¹⁴

¹² Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

¹³ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

¹⁴ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

2. La Sunedu no puede prohibir que las universidades brinden programas de pregrado 100 % virtuales bajo la modalidad “a distancia”

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Sunedu, a través de la Resolución de Consejo Directivo 0006-2024-SUNEDU-CD:

- i) La prohibición de ofertar, crear o admitir estudiantes en programas de pregrado con un componente del 100 % de virtualidad a partir del periodo académico 2024.
- ii) La prohibición de brindar programas de pregrado especialmente diseñados para una población adulta mayor de 24 años con un componente de 100 % de virtualidad.

La ilegalidad de la medida descrita en el punto i) se sustenta en que, si bien la entidad denunciada puede establecer porcentajes máximos de créditos presenciales en la modalidad “a distancia”, no está habilitada para prohibir un componente de 100 % de virtualidad, lo cual desnaturaliza esta modalidad educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria. De ese modo, contravino el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En efecto, con el texto actual del artículo 47 de la Ley Universitaria, modificado por la Ley 32105, ya se ha previsto de manera expresa que la modalidad a distancia podrá comprender hasta el 100 % de los créditos académicos, siempre y cuando se utilicen tecnologías de información y comunicación certificadas, excepto para las carreras y especialidades que requieran realización de experimentos y prácticas presenciales.

Mientras que, la ilegalidad de la medida descrita en el punto ii) radica en que la entidad denunciada desconoció derechos previamente otorgados a las instituciones universitarias para ofrecer dichos programas, lo que constituye una revocación indirecta de actos administrativos sin pronunciamiento expreso, vulnerando los artículos 214 y 216 del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que, dicho pronunciamiento no desconoce las facultades normativas o de fiscalización que la Ley 30220, Ley Universitaria, concede a la Sunedu en materia de servicio educativo y funcionamiento de las universidades. Asimismo, se indicó que el pronunciamiento no desconoce que todas las modalidades para la prestación del servicio educativo deban cumplir con las condiciones básicas de calidad, ni tampoco busca direccionar la prestación de los servicios educativos hacia una determinada modalidad, en la medida que será decisión de cada institución universitaria qué tipo de modalidad desea ofertar para satisfacer las necesidades particulares de los estudiantes.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática i) declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0367-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00075-2024/CEB y 00084-2024/CEB)¹⁵

¹⁵ Se precisa que la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0180-2025/SEL-INDECOPI.

B. Edificaciones

1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cuenta con competencia exclusiva para revisar los proyectos de edificaciones favorables en la vía de revisores urbanos

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la suspensión de la ejecución de una edificación, así como la suspensión de la licencia de edificación (cuando el proyecto de edificación, respecto del cual se suspendió su ejecución y licencia, fue aprobado por informe técnico favorable de revisor urbano) impuestas a través de actos administrativos, emitidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores.

La ilegalidad de las medidas se sustenta en que, conforme con lo establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, así como en los literales j) y k) del artículo 7 del Reglamento de Revisores Urbanos¹⁶, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene como una de sus funciones la de revisar y opinar sobre los proyectos de edificación aprobados por informe técnico favorable de revisor urbano, en caso sean observados por la municipalidad en la revisión de oficio de las licencias de edificación emitidas.

Por su parte, las municipalidades solo tienen competencias para realizar una verificación técnica, en la cual constata únicamente que la obra, durante su ejecución, corresponda con el proyecto previamente aprobado y que se ejecute de conformidad con el cronograma aprobado. De ser el caso, solo podrá suspender o interrumpir las licencias de edificación cuando la edificación en ejecución no corresponda al proyecto aprobado¹⁷.

¹⁶ Aprobado por el Decreto Supremo 006-2020-VIVIENDA.

¹⁷ **Decreto Supremo 002-2017-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica**
Artículo 1.- Objeto

El Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, en adelante el Reglamento, tiene por objeto la regulación de:

1.2 La Verificación Técnica de las obras de habilitación urbana y de edificación durante su ejecución, en todas las modalidades de aprobación.

Artículo 5.- Municipalidades

5.2 Las Municipalidades, en el ámbito de su jurisdicción, en materia de Verificación Técnica tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Verificar que las obras sean ejecutadas en correspondencia con el proyecto aprobado.

e) Aplicar las medidas provisionales de inmediata ejecución, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley, imponiendo las sanciones que correspondan de conformidad con el Reglamento de Sanciones de cada Municipalidad, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Alcances

12.1 La Verificación Técnica es un servicio no exclusivo, que realiza la Municipalidad, en ejercicio de sus atribuciones municipales de fiscalización posterior y que consiste en verificar que las obras sean ejecutadas en correspondencia con el proyecto aprobado.

12.3 Se efectúa obligatoriamente en el cien por ciento (100%) de las obras comprendidas en las cuatro modalidades de aprobación para la obtención de las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación establecidas en el artículo 10 de la Ley, con excepción de los proyectos con licencias, establecidos en el penúltimo párrafo de la Modalidad A del artículo 25 de la Ley.

En ese sentido, las municipalidades no tienen atribuciones para revisar proyectos previamente validados por revisores urbanos, mediante un informe técnico favorable, y su posible contravención a normas urbanísticas-edificatorias y, en base a ello, disponer una suspensión de las licencias emitidas y la consecuente paralización de las obras.

Fuente: Resolución 0277-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000024-2024/CEB)¹⁸

2. Las municipalidades distritales no pueden establecer requisitos adicionales a los previstos en el TUO de la Ley 29090 y el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la factibilidad de servicios de Sedapal, así como la exigencia del pago por inspección ocular para la verificación del estado actual del predio para la tramitación de la Licencia de Edificación por obras de ampliación o remodelación de vivienda, modalidad B, impuestas a través de actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

La ilegalidad se sustentó en que, conforme con los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 del TUO de la Ley 29090 y el numeral 64.7 del artículo 64 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación¹⁹, los procedimientos administrativos y los requisitos regulados en dichos cuerpos normativos, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional, por lo que cualquier requerimiento o requisito adicional constituye una barrera burocrática ilegal.

Al respecto es importante precisar que, las disposiciones nacionales, tanto el TUO de la Ley 29090 y su reglamento, no han previsto los requisitos exigidos por la Municipalidad Distrital de Chorrillos para la tramitación del procedimiento de licencia de edificación para ampliación o remodelación de vivienda, modalidad B. Por tanto, la Municipalidad contravino el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el artículo 38 de la Ley 27972.

Fuente: Resolución 0499-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00156-2024/CEB)²⁰

¹⁸ Se precisa que la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0051-2025/SEL-INDECOPI.

¹⁹ Aprobado por el Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA.

²⁰ Se precisa que el pronunciamiento en comentario fue consentido por medio de la Resolución 0254-2025/STCEB-INDECOPI de fecha 4 de junio de 2025.

C. Electricidad

1. El Osinergmin es el encargado de supervisar y fiscalizar la seguridad de las instalaciones eléctricas de uso público o particular

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de mantener infraestructura del servicio público de electricidad en mal estado que ponga en riesgo la seguridad de las personas, impuesta a través de actos administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La ilegalidad de dicha medida se sustenta en que, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismo Reguladores, es el Osinergmin quien ejerce función normativa, la cual comprende la facultad de dictar reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, al igual que otras normas de carácter general. Asimismo, el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Osinergmin, establece como una de sus competencias la de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado.

En esa línea, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 34 del Reglamento General del Osinergmin²¹, dicha entidad cuenta con la potestad de dictar la normatividad general de alcance nacional en materia del subsector electricidad; además, tiene la facultad de regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad, en estricto, las referidas a la seguridad y riesgos eléctricos.

Por lo tanto, la Municipalidad Metropolitana de Lima excedió sus competencias al imponer la prohibición cuestionada, de modo que vulneró el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Fuente: Resolución 0358-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00069-2024/CEB)²²

²¹ Aprobado por el Decreto Supremo 0054-2001-PCM.

²² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

D. Licencia de funcionamiento

1. Las municipalidades distritales no cuentan con facultades para imponer cargas o condiciones adicionales a las previstas en el TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Miraflores²³:

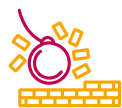
- i) La exigencia de mantener las condiciones de seguridad para transferir la licencia de funcionamiento de un negocio en marcha, materializada en el artículo 22 de la Ordenanza 627-MM²⁴.
- ii) La exigencia de contar con aislamiento acústico para los establecimientos que tengan música en vivo, electrónica o por cualquier otro medio sonoro, a fin de evitar la contaminación acústica, materializada en el numeral 2 del artículo 50 de la Ordenanza 627-MM, y en el Código de Infracción 07-135 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza 480/MM²⁵.
- iii) La exigencia de que el titular de la licencia de funcionamiento cuente con contrato de arrendamiento vigente, respecto al inmueble en el cual se desarrollará la actividad comercial, materializada en el inciso 10.4 del numeral 10 del artículo 50 de la Ordenanza 627-MM.
- iv) La exigencia de mantener un contrato de arrendamiento vigente para que no se establezca el cese de actividades de un establecimiento, materializada numeral 4 del artículo 51 de la Ordenanza 627-MM.

La ilegalidad de la medida i) se sustentó en que el artículo 13 del TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, no prevé como condición para que se ejecute la transferencia de la licencia de funcionamiento que las condiciones de seguridad de las edificaciones se mantengan, sino únicamente establece que permanezcan los giros autorizados y la zonificación del inmueble. De esta manera, se verificó que no existe una disposición legal que habilite a la Municipalidad a imponer cargas o verificar condiciones adicionales a las previstas en el TUO de la Ley 28976 para la transferencia de la licencia de funcionamiento.

²³ Cabe precisar que en el procedimiento bajo comentario se cuestionaron otras medidas que fueron declaradas legales y una medida declarada improcedente por la CEB, sobre las cuales la SEL ya emitió un pronunciamiento.

²⁴ Ordenanza que reglamenta el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas o conexas, así como autorizaciones temporales para el desarrollo de actividades económicas en el distrito de Miraflores.

²⁵ Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas de la Municipalidad de Miraflores.



Además, se precisó que la municipalidad puede realizar visitas de inspección de seguridad en edificaciones (VISE) con posterioridad para verificar que el establecimiento objeto de inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones o el informe favorable.

La declaración de ilegalidad de la medida ii) se debió a que el ordenamiento jurídico (Ley 28611, Ley General del Ambiente; Decreto Supremo 085-2003-PCM²⁶ y la Ordenanza 2419-2021-MML) ha previsto que el hecho de contar con aislamiento acústico es respecto de determinadas actividades que se realicen en espacios abiertos, así como las actividades señaladas en la Ordenanza 2419-2021-MML. Por lo cual, la Municipalidad no cuenta con facultades para exigir de modo amplio que todo establecimiento que tenga música en vivo, electrónica o por cualquier medio sonoro cuente con el aludido aislamiento acústico.

La ilegalidad de la medida iii) se sustentó en que la Municipalidad no cuenta con competencias asignadas legalmente para imponer cargas adicionales a los agentes económicos para operar sus establecimientos comerciales, como lo es exigir que el titular de la licencia de funcionamiento cuente con un contrato de arrendamiento vigente del inmueble donde se desarrollará la actividad comercial.

La medida iv) se declaró ilegal debido a que se advirtió que la Municipalidad no cuenta con una disposición legal que la habilite imponer la medida, toda vez que el artículo 14 del TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, no establece como causal de cese que el contrato de arrendamiento respecto del inmueble en el cual se desarrolla la actividad comercial se encuentre vencido. Por el contrario, faculta al titular de la actividad económica a informar a la municipalidad el cese de sus actividades, sin especificar los motivos o causas del cese.

En resumen, la ilegalidad de las medidas cuestionadas se sustenta en que la Municipalidad no cuenta con una habilitación legal para imponerlas, con lo cual contravino el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el artículo 38 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les fueron conferidas.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0433-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000110-2024/CEB)²⁷

²⁶ Reglamento de Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Ruido.

²⁷ Dicha resolución fue confirmada por la SEL en el extremo de las medidas declaradas ilegales, mediante la Resolución 0167-2025/SEL-INDECOPI.

2. Las municipalidades solo pueden verificar que los establecimientos dedicados a la comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas cumplan con las condiciones sanitarias establecidas en la normativa correspondiente

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Independencia a través del artículo 3, el literal c) del artículo 6 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza 080-2004-MDI²⁸ en el Código de Infracción 02-202 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas²⁹, así como en actos administrativos:

- i) La exigencia de contar con un informe técnico sanitario para funcionar como restaurante en el distrito de Independencia.
- ii) La exigencia de contar con un permiso sanitario para funcionar como restaurante en el distrito de Independencia.

La ilegalidad de las medidas radica en que la Municipalidad, conforme con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas³⁰, únicamente tiene competencias para fiscalizar el cumplimiento de la normativa sanitaria, por lo que solo puede verificar que los establecimientos donde se realizan los procesos vinculados con la comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas, reúnan las condiciones sanitarias establecidas en la normativa de la materia. Dichas competencias deben sujetarse a lo señalado por la normativa sectorial, para el caso en concreto la Resolución Ministerial 822-2018/MINSA.

Dicha normativa no exige una certificación con una denominación específica, como un informe técnico o un permiso sanitario, dejando a criterio del establecimiento obtener dicha certificación, la cual puede ser emitida por la municipalidad u otro agente público o privado. Al imponer estas exigencias, la municipalidad vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG y vulneró los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Se precisó que este pronunciamiento no desconoce la facultad municipal para ejercer el control posterior en materia sanitaria, ni exime a los establecimientos del cumplimiento obligatorio de la normativa vigente.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0386-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00182-2022/CEB)³¹

²⁸ Ordenanza de Salud, Salubridad y Saneamiento Municipal.

²⁹ Aprobado mediante la Ordenanza 331-2015-MDI.

³⁰ Aprobado por el Decreto Supremo 007-98-SA.

³¹ Se precisa que la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0139-2025/SEL-INDECOPI.

E. Requisitos y restricciones del gobierno local

1. Las municipalidades provinciales tienen competencia exclusiva para regular el horario de comercialización de bebidas alcohólicas

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad la medida impuesta por la Municipalidad Distrital de San Luis consistente en la restricción horaria de venta o expendio de bebidas alcohólicas para los establecimientos de bodegas o licorerías en la modalidad de envase cerrado hasta las 23:00 horas, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 313-MDSL-C.

La ilegalidad de la medida se sustentó en que la Municipalidad ha excedido sus competencias, por cuanto no se encuentra habilitada para regular el horario de comercialización de bebidas alcohólicas, de acuerdo con los numerales 1.1 y 3.1 del artículo 83 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; toda vez las municipalidades provinciales tienen competencia exclusiva para regular sobre la comercialización de bebidas, mientras que las municipalidades distritales tienen como función específica controlar el cumplimiento de la regulación provincial.

En tal sentido, la Municipalidad contravino el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las actuaciones de las entidades de la Administración pública deben sujetarse al marco de las competencias que les fueron conferidas y de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Asimismo, se declaró que la medida constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad porque si bien la Municipalidad acreditó que existe un interés público que pretende proteger con la imposición de la medida, consistente en la protección de la salud integral del ser humano, no presentó información o documentación que acredite que en todo el distrito de San Luis exista un problema que atente contra la salud integral y los menores de edad, ni que en todo el distrito se presente un problema de ruidos molestos o que afecte la tranquilidad pública. La entidad tampoco cumplió con adjuntar la información o documentación que acredite la proporcionalidad de la medida, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0451-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000124-2024/CEB)³²

³² Dicha resolución fue apelada y será evaluada por la segunda instancia.

2. Las municipalidades solo pueden verificar que los establecimientos dedicados a la comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas cumplan con las condiciones sanitarias establecidas en la normativa correspondiente

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- i) La exigencia de aprobar la verificación en la base catastral, de las características de la edificación del predio, como condición para obtener la conformidad de compatibilidad de uso como playa de estacionamiento tipo “D”, materializada en el numeral 7.10 del artículo 7 de la Ordenanza 2186-MML³³.
- ii) La restricción a la circulación vehicular derivada de la peatonalización exclusiva en las cuadras 6 a 14 del Jr. Andahuaylas, en las cuadras 5 a 8 del Jr. Huallaga y en las cuadras 6 a 8 del Jr. Ayacucho del Centro Histórico Lima, materializada en el numeral 3.3.2.3.3.2 literal a) del Anexo III del PMUS-40 aprobado por la Ordenanza 2194-MML, que aprueba el Plan Maestro del Centro Histórico de Lima al 2029 con visión al 2035, así como en la colocación de tranqueras y rejas metálicas efectuada por la Municipalidad, conforme consta en la fotografías presentadas en la denuncia.
- iii) El impedimento de acceso vehicular a las playas de estacionamiento en los predios ubicados en: el Jr. Huallaga 607, 623 y 778, el Jr. Andahuaylas 732 al 740 y el Jr. Ayacucho 745 y 871 del distrito de Cercado de Lima, establecido en la colocación de barras y rejas metálicas acreditadas en las fotografías presentadas en la denuncia.

La ilegalidad de la medida i) se sustentó en que contraviene los artículos 2 y 6 del TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, concordante con el artículo 10 de la Ley 29461, Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular, debido a que, al establecer la exigencia de aprobar la verificación en la base catastral (que incluye no solo el uso sino las características físicas, de infraestructura, equipamiento, entre otros, del predio), dentro de la evaluación para otorgar la conformidad de compatibilidad de uso, la Municipalidad se encuentra imponiendo una medida adicional a la verificación del predio, la cual debe limitarse a corroborar la clasificación del espacio geográfico establecido en la zonificación aprobada.

En relación con las medidas ii) y iii), su ilegalidad se debe a que la Municipalidad restringe el desarrollo de la actividad comercial de “playas de estacionamiento o garaje” a los denunciantes, al impedir el acceso vehicular a las inmediaciones de los jirones en los que se encuentran los predios donde funcionan los establecimientos comerciales de estos, los cuales previamente fueron autorizados a través de licencias de funcionamiento indeterminadas, por lo que se ha producido una revocación indirecta de los derechos concedidos, en tanto no se ha verificado la

³³ Ordenanza que regula los procedimientos administrativos de licencias de funcionamiento y autorizaciones conexas para el desarrollo de actividades económicas en el ámbito del Cercado de Lima.

existencia de un pronunciamiento expreso que desconozca tales derechos. De ese modo, no se observó el procedimiento de revocación establecido en los artículos 214 y 216 del TUO de la LPAG.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática i) declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0523-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000168-2024/CEB)³⁴

F. Requisitos y restricciones del gobierno nacional

1. Si la localidad en la que se prestará el servicio de transporte no supera los 200 000 habitantes, únicamente es exigible contar con estaciones de ruta

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida consistente en la exigencia de acreditar ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres habilitados en la localidad de Marcona (Ica), impuesta actos administrativos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La razón de la ilegalidad obedece a que, conforme con lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte³⁵, los Terminales Terrestres son obligatorios, en origen y en destino, cuando el centro poblado cuente con 200 000 a más habitantes; mientras que, las estaciones de ruta tipo I son obligatorias, en origen y en destino, cuando el centro poblado cuente con hasta 30 000 habitantes.

En ese sentido, el Ministerio no tiene competencias para exigir a la denunciante la acreditación de ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres habilitados en la localidad de Marcona, toda vez que, la localidad tiene una población menor a los 200 000 habitantes y no le aplica la exigencia de contar con terminales terrestres, teniendo en cuenta la cantidad de población, sino únicamente con estaciones de ruta tipo I.

Por lo tanto, el Ministerio excedió sus competencias al imponer la prohibición cuestionada, de modo que vulneró el principio de legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Fuente: Resolución 0359-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00071-2024/CEB)³⁶

³⁴ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

³⁵ Aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC.

³⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.



2. La prohibición de vender víveres en las farmacias y boticas es irracional

Se declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la prohibición de vender víveres en las farmacias y boticas impuesta por el Ministerio de Salud, materializada en el literal A del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015-DIGEMID-DG-MINSA, que aprueba el Listado de productos y servicios complementarios no autorizados en farmacias, boticas, farmacias de establecimientos de salud y botiquines.

Al respecto, es importante precisar que la medida cuestionada superó el primer filtro de análisis de razonabilidad. En ese sentido, se evidenció que el interés público de la medida cuestionada está vinculado con la seguridad o calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios. La problemática que se pretendió solucionar guarda relación con la contaminación de estos productos debido a la presencia de alimentos en general (perecibles, semi perecibles y víveres). Por ello, el Ministerio de Salud identificó la medida cuestionada como idónea para proteger el interés público y atender los problemas detectados, en tanto está orientada a resguardar la integridad de dichos productos.

Sin embargo, no logró acreditarse la proporcionalidad de la medida. Ello se debe a que el Ministerio no presentó información que permita sustentar la razonabilidad de imponer la prohibición señalada. La entidad denunciada no aportó documentos que permitan advertir que se ha realizado un análisis previo a la imposición de la medida, respecto de los beneficios y costos que se podría generar en los agentes económicos que deben cumplirla, así como para otros agentes afectados o para la competencia en el mercado. Por lo tanto, la prohibición cuestionada no superó el segundo filtro de la evaluación de razonabilidad, por lo que constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad.

Fuente: Resolución 0363-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00074-2024/CEB)³⁷

³⁷ Se precisa que la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0098-2025/SEL-INDECOPI.

G. Barreras diversas

1. No se puede establecer requisitos adicionales a los previstos en la Ley de Contrataciones del Estado para acceder al Registro Nacional de Árbitros del OSCE

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas³⁸ impuestas por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)³⁹, a través de diversas disposiciones del anexo 2 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF:

- i) La exigencia de acreditar como mínimo capacitaciones realizadas por universidades licenciadas que acrediten su especialización en contrataciones con el Estado, no menor de 120 horas académicas; o de ser docente universitario acreditado como mínimo dos años, cuatro semestres o 240 horas académicas en la especialidad, como condición para inscribirse en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE para el caso de integrante de un tribunal arbitral distinto al presidente de tribunal arbitral o árbitro único.
- ii) La exigencia de acreditar contar como mínimo con cinco años de experiencia en contrataciones con el Estado o derecho administrativo o arbitraje mediante el ejercicio de la función pública o privada de la profesión, o en arbitrajes actuando como árbitro, abogado o secretario arbitral, como condición para inscribirse en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE para el caso de árbitro único y presidente de tribunal arbitral.
- iii) La exigencia de acreditar contar como mínimo cinco años de experiencia en contrataciones con el Estado mediante el ejercicio de la función pública o privada de la profesión actuando como árbitro o secretario arbitral, como condición para inscribirse en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE para el caso de integrante de un tribunal arbitral.
- iv) La exigencia de aprobar la evaluación de conocimientos, con una nota mínima de 14 y la entrevista personal como condición para ser incorporado en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE.
- v) La exigencia de presentar un compromiso, según formato aprobado por el OSCE, de someterse a la evaluación y capacitarse durante el periodo de inscripción en la materia de derecho administrativo y contrataciones con el Estado, como condición para inscribirse en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE.

³⁸ En el presente procedimiento se cuestionaron otras medidas, sobre las cuales la CEB declaró infundada la denuncia.

³⁹ Actualmente denominado Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), de acuerdo con la Ley 32069.



La ilegalidad de las medidas se sustenta en que contravienen lo establecido en el artículo 45 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Esto debido a que, si bien el Ministerio tiene competencias para dictar normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley 30225, no se encontraba facultado a establecer nuevas obligaciones a las contempladas en la referida ley.

Así, la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para el caso de árbitro único y del presidente del tribunal arbitral, solo exige ser abogado y contar con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones del Estado; en cambio, para el caso de los demás miembros del tribunal, estos pueden ser profesionales o expertos en cualquier materia, y tener conocimiento en contrataciones con el Estado. De esta manera, se observa que las exigencias cuestionadas, impuestas para inscribirse en el Registro Nacional de Árbitros, exceden lo establecido en la Ley 30225.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0518-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000166-2019/CEB)⁴⁰

⁴⁰ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.



Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio⁴¹

A. Requisitos y restricciones del gobierno local

1. Las municipalidades distritales no tienen competencias para regular sobre la prestación del servicio de entrega rápida de productos (*delivery*)

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales diversas medidas impuestas tanto a las personas naturales o jurídicas que realicen el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, los conductores de dichos vehículos motorizados y no motorizados, así como a los establecimientos comerciales, por parte de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y Punta Hermosa.

Municipalidad Distrital de Santiago de Surco:

- i) La exigencia de que todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrarse ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el primer párrafo del artículo 7, el literal a) del artículo 10, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, así como el Código de Infracción P-001 del Anexo I de la Ordenanza 689-MSS.
- ii) La exigencia de que los establecimientos comerciales que cuenten con el servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrar al personal y a los vehículos con los cuales se presta este servicio ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ordenanza 689-MSS.

⁴¹ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

- iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban mostrar la documentación y el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual entregado por la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad de Santiago de Surco, materializada en el literal b) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS.
- iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los *stickers* con el número de placa del vehículo (de corresponder) en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9, el literal c) del artículo 10, el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, así como el Código de Infracción P-003 del Anexo I de la Ordenanza 689-MSS.

Municipalidad Distrital de Punta Hermosa:

- i) La exigencia de que todas las personas naturales y/o jurídicas que realicen el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados deban registrarse en el «registro de prestadores del servicio de transporte de entrega rápida (*delivery*)» de la Municipalidad, como condición para brindar el servicio de entrega rápida de productos (*delivery*) en el distrito de Punta Hermosa, materializada en el artículo 7 y el Código de Infracción 31-001 del Reglamento que regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados en el distrito de Punta Hermosa, aprobado por la Ordenanza 504-MDPH, difundido en el Portal del Estado peruano.
- ii) La exigencia de que todas las personas naturales y/o jurídicas que realicen el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados deban colocar el distintivo de identificación vehicular (*sticker*) en un lugar visible del vehículo, materializada en el artículo 10 y el Código de Infracción 31-002 del Reglamento que regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados en el distrito de Punta Hermosa, aprobado por la Ordenanza 504-MDPH, difundido en el Portal del Estado peruano.
- iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban encontrarse debidamente uniformados, conforme lo determine la empresa a la cual representa, materializada en el literal c) del artículo 12 del Reglamento que regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados en el distrito de Punta Hermosa, aprobado por la Ordenanza 504-MDPH, difundido en el Portal del Estado Peruano.

Conforme con lo establecido en el numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales carecen de competencias para imponer medidas en materia transporte de mercancías especiales o de transporte de carga a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, que excedan lo dispuesto en las normas emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima como regulador provincial en dicha materia. Por lo tanto, las municipalidades excedieron sus competencias al

imponer las referidas prohibiciones, de modo que vulneró el principio de legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Adicionalmente a lo señalado, la medida ii) impuesta por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco vulneró el artículo 3 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en tanto no se requiere un trámite adicional, que condicione la entrega de los productos o servicios, a aquellos establecimientos que ya cuentan con licencia de funcionamiento.

Fuente: Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00048-2024/CEB)⁴² y 0338-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00062-2024/CEB)⁴³

2. Las municipalidades no cuentan con competencias para inaplicar una ley

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida consistente en la exigencia de obtener las autorizaciones o permisos municipales de las unidades orgánicas competentes para el desarrollo de proyectos priorizados incorporados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad, establecida en la Ordenanza 2590, impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La ilegalidad radicó en que, conforme con lo establecido en la décima disposición complementaria final de la Ley 31955 se estableció la exoneración de la obtención de todos los permisos o autorizaciones municipales para el desarrollo de los proyectos priorizados incorporados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad (PNISC)⁴⁴, relacionados a infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao. Sin embargo, la Municipalidad Metropolitana de Lima dispuso que dicha exoneración no resulta aplicable en la provincia de Lima, exigiendo así que se obtengan las autorizaciones o permisos de las unidades orgánicas municipales competentes para el desarrollo de los referidos proyectos.

Si bien la municipalidad cuenta con competencias para autorizar, normar, regular y fiscalizar sobre el servicio de transporte público y la ejecución de obras de infraestructura vial en su jurisdicción, la legislación vigente no le otorga facultades para inaplicar una ley, tal como lo ha hecho al inaplicar la exoneración establecida en la disposición complementaria final de la Ley 31955.

De esta forma, la municipalidad contravino lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁴² Dicha resolución fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0102-2025/SEL-INDECOPI.

⁴³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁴⁴ Aprobado por el Decreto Supremo 242-2022-EF o la norma que la actualice.

Asimismo, en un procedimiento iniciado a solicitud de parte, presentado por Metro de Lima Línea 2 SA, empresa que tiene como misión instalar el primer metro pesado subterráneo automático del Perú en las ciudades Lima y Callao, el cual, debido a su importancia, ha sido incorporado en el PNISC, se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la referida exigencia, bajo los mismos fundamentos.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0290-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00029-2024/CEB)⁴⁵ y 0365-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00070-2024/CEB)⁴⁶

B. Simplificación administrativa

1. Las entidades de la Administración pública solo pueden exigir requisitos que sean indispensables para alcanzar el objeto del procedimiento

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida consistente en la exigencia de presentar dos ejemplares empastados del trabajo de investigación (uno para la Biblioteca de la Escuela Nacional de Control y uno para el expediente académico del graduando) como requisito para el otorgamiento del grado académico de Maestro en Control Gubernamental, impuesta a través de una actuación material por parte de la Contraloría General de la República.

La ilegalidad radica en que, conforme con lo establecido en el numeral 45.1, el inciso 2 del numeral 45.2 del artículo 45 del TUO de la LPAG, la entidad no ha demostrado cómo es que la exigencia de presentar dos ejemplares empastados del trabajo de investigación sería razonablemente indispensable, necesaria y relevante en relación con el objeto del procedimiento, que es la obtención del grado de Maestro en Control Gubernamental. Esto se debe a que no se advierte cómo es que contar con dos respaldos empastados del trabajo de investigación realizado y custodiarlos de forma física en la Biblioteca de la Escuela Nacional de Control, así como en el legajo del graduando, permitiría alcanzar el objeto del procedimiento.

Cabe señalar que, si bien la Contraloría sostuvo que la presentación de los ejemplares empastados permitiría la difusión y el control posterior del trabajo de investigación, dichos objetivos ya se encuentran previstos en el literal h) del numeral 3.1.3.2 del Reglamento Académico de Grados y Títulos de la Escuela Nacional de Control. Esta disposición establece la obligación de presentar la versión digital definitiva del trabajo en formato PDF como parte del mismo procedimiento, lo cual resulta suficiente para asegurar su conservación, difusión y eventual verificación, incluso ante escenarios como pérdida o robo del documento.

Fuente: Resolución 0457-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00133-2024/CEB)⁴⁷

⁴⁵ Dicha resolución fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0095-2025/SEL-INDECOPI.

⁴⁶ Dicha resolución fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0096-2025/SEL-INDECOPI.

⁴⁷ Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno.



C. Barreras diversas

1. Todo administrado tiene derecho a tramitar procedimientos administrativos a través de sus apoderados o representantes legales

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales 20 medidas impuestas por el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones (Migraciones), materializadas en disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-IN, y en diversos procedimientos del TUPA de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo 008-2023-IN. Estas medidas consisten en el impedimento de la intervención de un apoderado o representante legal en diversos procedimientos vinculados con la calidad migratoria de las personas.

La ilegalidad de las medidas se sustentó en que Ministerio del Interior y Migraciones desconocieron el derecho de todo administrado a hacerse representar ante la autoridad administrativa para tramitar un procedimiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 118 y 124 del TUO de la LPAG.

Las disposiciones de la referida ley reconocen la posibilidad de que en los procedimientos administrativos intervengan representantes de los administrados, sin que el empleo de la representación impida que el propio administrado intervenga cuando sea necesario o conveniente. Por lo que, las entidades denunciadas no pueden restringir dicha posibilidad.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 000508-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000160-2024/CEB)⁴⁸

⁴⁸ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

IV.

Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. No es competencia de la CEB evaluar una revocación cuando ésta se haya dado por negligencia del administrado (revocación sanción)

Se declaró la improcedencia de una denuncia presentada contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, en la que se cuestionaba como presunta barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad la revocación, mediante acto administrativo, de una licencia de funcionamiento y de un certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.

La denunciante sostuvo que la revocación se basó en una supuesta modificación de las condiciones bajo las cuales fueron otorgados dichos actos administrativos, y alegó que, según el precedente de observancia obligatoria de la Resolución 1535-2010/SC1-INDECOPI, toda revocación que no siga el procedimiento correspondiente debe considerarse ilegal.

La CEB aclaró que dicho precedente se refiere únicamente a revocaciones “indirectas”, es decir, aquellas que se dan sin un pronunciamiento expreso y que impiden el ejercicio de derechos otorgados. En este caso, se trató de una revocación por incumplimiento de condiciones atribuidas al propio administrado, conocida como “revocación sanción”, por lo que no aplica el procedimiento de revocación regulado en los artículos 214 y 216 del TUO de la LPAG.

En ese sentido, la CEB señaló que no le corresponde evaluar si la revocación fue procedente o si en efecto el administrado, posteriormente, varió las condiciones bajo las cuales fueron otorgados los títulos habilitantes, ya que ello implicaría actuar como una instancia revisora, función que no le ha sido conferida por ley.

Fuente: Resolución 0271-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00153-2024/CEB)⁴⁹

⁴⁹ El pronunciamiento fue consentido mediante la Resolución 0290-2024/STCEB-INDECOPI, emitida el 8 de agosto de 2024.

2. No resultan oponibles a los administrados aquellas normas de carácter general que no hayan seguido las formalidades establecidas por ley

Se declaró la improcedencia de una denuncia interpuesta en contra del Ministerio de Salud en la que se cuestionó como presuntas barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad las siguientes medidas, contenidas en una directiva:

- i) La exigencia de que las personas jurídicas del sector privado que califiquen como centro de trabajo tipo 4 (de 51 a 100 trabajadores) deban contar con un licenciado en enfermería, para la vigilancia de la salud por exposición a la covid-19.
- ii) La exigencia de que las personas jurídicas del sector privado que califiquen como centro de trabajo tipo 5 (de 101 a 500 trabajadores) deban contar con un profesional médico y un licenciado en enfermería, para la vigilancia de la salud por exposición a la covid-19.
- iii) La exigencia de que las personas jurídicas del sector privado que califiquen como centro de trabajo tipo 3 (de 21 a 50 trabajadores) deban contar con otro profesional de la salud, para la vigilancia de la salud por exposición a la covid-19.

La improcedencia de la denuncia se sustentó en que, de la revisión del contenido de la disposición cuestionada se verificó que en realidad no se trata de una “directiva” la cual, según el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo 014-2012-JUS, únicamente genera efectos jurídicos internos dentro de las entidades de la Administración pública, sino que se trata de una norma de carácter general en tanto que crea deberes y obligaciones a los administrados, como es el caso de las exigencias denunciadas que son impuestas a las personas naturales y jurídicas del sector privado, por lo que la referida norma en realidad califica como un reglamento administrativo, y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Resolución 0337-2024/SEL-INDECOPI⁵⁰, debió ser publicado en su integridad en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, dado que la Directiva no fue publicada en su integridad en el diario oficial El Peruano (sino únicamente en el portal Gob.pe), se concluye que la referida norma no cumple con lo dispuesto en la Ley 29091, su Reglamento y en el artículo 2 del Decreto Supremo 014-2012-JUS.

En ese sentido, la Directiva debería cumplir con las reglas previstas para su entrada en vigor y oponibilidad a los administrados de acuerdo con el marco normativo expuesto y a lo desarrollado en el precedente de observancia obligatoria, en tanto esto no ocurra, las obligaciones contenidas en dicha disposición no surten efectos jurídicos en los administrados.

Fuente: Resolución 0289-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 00046-2024/CEB)⁵¹

⁵⁰ Conforme con lo establecido en la Ley 29091, Ley que establece la publicación de diversos dispositivos legales en el portal del Estado Peruano y en Portales Instituciones, su Reglamento y el artículo 2 del Decreto Supremo 014-2012-JUS, que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General.

⁵¹ Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno.

3. La CEB únicamente puede evaluar omisiones cuando la actuación de la entidad sea indispensable para acceder o permanecer en el mercado o para tramitar procedimientos administrativos

Se declaró la improcedencia de una denuncia a través de la cual se cuestionó la omisión por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) de establecer los lineamientos tecnológicos mínimos para la emisión del Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) electrónico; de adecuar la base de datos implementada para el registro de información de la contratación de pólizas del SOAT a efectos de incorporar la base de datos del CAT físico y electrónico; y de habilitar un servicio web para que las Asociaciones de Fondos contra Accidentes de Tránsito (Afocat) puedan realizar el procedimiento de emisión del CAT electrónico, acreditada a través de un acto administrativo.

El motivo de la improcedencia se debió a que, de acuerdo con el literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, excepcionalmente la CEB puede conocer el cuestionamiento de una omisión, inacción o inactividad de una entidad administrativa cuando se encuentre en los siguientes escenarios:

- i) Que la actuación de la entidad denunciada sea indispensable para el ejercicio de las actividades económicas.
- ii) Que la actuación de la entidad denunciada sea indispensable para la ejecución de un procedimiento administrativo y no exista una solución alternativa por medio del régimen de silencios administrativos u otros.

La medida cuestionada está referida a actuaciones del MTC para que se pueda implementar de manera efectiva el CAT electrónico. Sin embargo, se advirtió que el CAT electrónico es una alternativa al CAT físico, de modo que la falta de implementación del primero no impide que las Afocat puedan seguir ofreciendo los seguros contra accidentes de tránsito en su versión física, y de esa forma, ingresar o permanecer en este mercado.

De esta manera, la actuación de la entidad denunciada no resulta indispensable para el desarrollo de las actividades económicas de las Afocat, y tampoco incide en la ejecución de algún procedimiento administrativo; por lo que, la medida cuestionada no califica como una barrera burocrática dentro del ámbito de competencias del CEB previsto en el Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0468-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000256-2024/CEB)⁵²

⁵² Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto algún recurso impugnativo en su contra.

4. Cuando se presente una denuncia en representación de intereses difusos o colectivos, las medidas cuestionadas deben estar materializadas en disposiciones administrativas

Se declaró la improcedencia de una denuncia a través de la cual se cuestionó como presuntas barreras burocráticas las siguientes medidas impuestas para tramitar el procedimiento de colegiatura ante el Colegio Químico Farmacéutico del Perú (Colegio), establecidas en su Reglamento Nacional de Colegiatura, modificado mediante la Resolución 001-2024-DN-CQFP, y su TUPA, documentos difundidos en el portal web del Colegio:

- i) La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique la modalidad presencial.
- ii) La exigencia de que los egresados de las instituciones educativas de educación superior presenten planes de estudios universitarios fedateados por su facultad, donde se indique seis años (doce semestres académicos) bajo la modalidad presencial.

La improcedencia de la denuncia se debió a que, de acuerdo con el numeral 24.1 artículo 24 del Decreto Legislativo 1256, cuando en una denuncia se alegue la representación de intereses difusos o colectivos, las medidas cuestionadas deben encontrarse materializadas en disposiciones administrativas. Esto con la finalidad de obtener, de ser el caso, la inaplicación con efectos generales para todos los agentes afectados con la imposición de la medida.

En tal sentido, considerando que el Reglamento y el TUPA del Colegio Químico Farmacéutico del Perú calificaron como actuaciones materiales al no estar debidamente publicados en el diario oficial El Peruano, la denunciante no se encontraba habilitada para actuar en representación de intereses difusos o colectivos; por lo que, se determinó que carecía de legitimidad para obrar.

Fuente: Resolución 0484-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000248-2024/CEB)⁵³

⁵³ El pronunciamiento fue consentido mediante la Resolución 0069-2025/STCEB-INDECOPI, emitida el 6 de febrero de 2025.

5. La CEB no tiene competencias para evaluar aquellas medidas que no estén dirigidas a regular el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado

Se declaró la improcedencia de una denuncia en el extremo en el cual se cuestionó como presunta barrera burocrática la prohibición o limitación para los vehículos que realizan actividades de carga y descarga de estacionar en determinadas zonas, materializada en diversas disposiciones de la Ordenanza 524/MM, en códigos de infracción del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza 480/MM, y en múltiples actos administrativos.

La improcedencia de la medida se sustentó en que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, la CEB no puede evaluar la legalidad o razonabilidad de medidas que no estén dirigidas a regular el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, o la realización de un determinado trámite ante una entidad administrativa.

En el caso bajo comentario, se observó que si bien la Ordenanza 524/MM, los mencionados códigos de infracción y los respectivos actos podrían tener incidencia, entre otros, sobre los agentes económicos que realizan la actividad de carga y descarga, dichas disposiciones y actos no están dirigidos únicamente a los vehículos que realizan la referida actividad económica, sino que son aplicables a todas las personas por su calidad de ciudadanos dentro de la jurisdicción de Miraflores, y no por constituirse como agentes económicos.

Por lo tanto, se concluyó que la medida cuestionada no califica como una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, pues sus respectivos medios de materialización no tienen por finalidad ni están dirigidos a restringir u obstaculizar el desarrollo de actividades económicas, o la tramitación de algún procedimiento administrativo.

Fuente: Resolución 0504-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000182-2024/CEB)⁵⁴

6. Las medidas impuestas en ejercicio de la actividad de fomento del Estado no califican como barreras burocráticas

Se declaró la improcedencia de una denuncia, a través de la cual se cuestionó cinco requisitos exigidos para la tramitación del procedimiento de condonación del saldo de la deuda del Crédito-Beca, materializados en el Manual Operativo para la Implementación y Funcionamiento del Programa Piloto de Crédito-Beca “Reto Excelencia”⁵⁵, en actos administrativos y actuaciones

⁵⁴ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

⁵⁵ Aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva 091-2017-SERVIR-PE, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva 046-2018-SERVIR-PE.

materiales; y también se cuestionó el desconocimiento del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de condonación del 50 % del saldo de la deuda del Crédito-Beca, materializada en actos administrativos.

La improcedencia de la denuncia se sustentó en que las medidas cuestionadas fueron impuestas en ejercicio de la actividad de fomento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), en tanto se encuentran vinculadas con el acceso a un mecanismo de apoyo, consistente en obtener el financiamiento de Servir a través del Crédito-Beca para realizar estudios de posgrado y conseguir el beneficio de la condonación del saldo de la deuda, cuando se cumplan determinados requisitos. Además, en el marco de dicha actividad de fomento, el beneficiario adquiere la calidad de prestatario en virtud de un contrato suscrito con Servir, el cual no denota un carácter de obligatoriedad ni coacción de parte de dicha entidad.

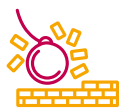
Adicionalmente, se precisó que la condonación del saldo de la deuda del Crédito-Beca solicitado ante Servir no constituye un procedimiento administrativo, que se enmarque en las competencias la CEB, sino que se trata de un beneficio que se otorga en el marco del programa piloto aprobado por dicha entidad en ejercicio de su actividad de fomento, de modo que no se encuentra en la definición de una barrera burocrática.

Fuente: Resolución 0510-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000205-2024/CEB)⁵⁶

7. La CEB no tiene competencias para evaluar si un camino fue correctamente clasificado como una vía del Sistema Nacional de Carreteras

Se declaró la improcedencia de una denuncia, a través de la cual se cuestionó la limitación del presunto derecho de uso y beneficio exclusivo sobre los dos caminos que se encuentran en la superficie eriaza dentro de la concesión minera de Shougang Hierro Perú SAA, al haber sido calificados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) como vías vecinales (Rutas IC-821 e IC-822), materializada en el apartado 3) del Anexo del Decreto Supremo 011-2016-MTC, que aprueba la actualización del clasificador de rutas del Sistema Nacional de Carreteras.

⁵⁶ Dicha resolución fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0226-2025/SEL-INDECOPI.



El motivo de la improcedencia se debió a que el Decreto Supremo 011-2016-MTC no establece, como tal, una limitación dirigida hacia los administrados o agentes económicos, ni impone una exigencia o carga para realizar actividades económicas o para tramitar un procedimiento administrativo, puesto que el clasificador de rutas (y su actualización) identificado como medio de materialización de la medida denunciada, únicamente determina qué vías formarán parte del Sistema Nacional de Carreteras y cuál será su clasificación en atención a su funcionalidad, por lo que, se concluyó que la CEB no cuenta con competencias para evaluar la legalidad o carencia de razonabilidad de dicha disposición.

En la misma línea, se advirtió que en el fondo lo que pretendía cuestionar la denunciante era que no estaba de acuerdo con la clasificación efectuada por el MTC respecto de los dos caminos que, a su criterio, son de uso privado y no conectarían centros poblados o capitales de distritos y, por tanto, no podrían ser catalogados como vías vecinales que forman parte del Sistema Nacional de Carreteras; sin embargo, tal cuestionamiento tampoco califica como una barrera burocrática en los términos previstos en el Decreto Legislativo 1256.

Así, se observó que la limitación cuestionada o el presunto desconocimiento de derechos de uso exclusivo que alegó la denunciante se trataba de cuestionamientos respecto de los efectos que causaría esta supuesta indebida clasificación de los dos caminos considerados como vías vecinales. Sin embargo, conforme fue indicado, tales cuestionamientos no se encuentran dentro del ámbito de competencias de la CEB.

Aunado a lo indicado, se señaló que la CEB tampoco podría inaplicar, de ser el caso, la clasificación de un “camino” como una “vía” o inaplicar su incorporación al Sistema Nacional de Carreteras.

Finalmente, se precisó que el presente pronunciamiento no implicaba una validación de la legalidad o razonabilidad del apartado 3) del Anexo del Decreto Supremo 011-2016-MTC. Del mismo modo, se indicó no se estaba emitiendo un pronunciamiento respecto de si la clasificación efectuada por el MTC desconoce o no los derechos de uso y beneficio exclusivo alegados por la denunciante que se originarían de un contrato, aspecto que debería ser evaluado a través de la vía pertinente.

Fuente: Resolución 0524-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000173-2024/CEB)⁵⁷

⁵⁷ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

8. La CEB precisa los alcances de los efectos indirectos de una barrera burocrática

Se declaró la improcedencia de una denuncia por medio de la cual se cuestionó las siguientes medidas como presuntas barreras burocráticas:

- i) El desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto del recurso de reconsideración presentado el 13 de abril de 2022 por Alex Inversiones del Perú SAC (promotora de la IEP San Agustín), establecido en actos administrativos.
- ii) La exigencia de informar en el plazo de 30 días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional sobre la no continuidad del servicio educativo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de índole económica pactadas en el contrato o acuerdo suscrito, materializada en el numeral 53.3 del artículo 53 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.
- iii) La exigencia de realizar el proceso de matrícula del siguiente año lectivo o período promocional, en caso la institución educativa privada no haya puesto en conocimiento del usuario del servicio la decisión de no continuar con la prestación del servicio educativo como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de índole económica pactadas en el contrato o acuerdo suscrito, materializada en el numeral 53.3 del artículo 53 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2021-MINEDU.

La improcedencia de la denuncia se debió a que la denunciante cuestionó las presuntas barreras burocráticas alegando que los efectos de estas la estarían afectando indirectamente; sin embargo, del análisis de los medios de materialización identificados se observó que las medidas no generaban efectos directos ni indirectos en la actividad económica de la denunciante, vinculada con la prestación de los servicios de asesoría en materia educativa.

En relación con la medida i, se indicó que los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación generaban efectos directos, concretos e individuales sobre una empresa que era cliente de la denunciante; no obstante, dichos actos no incidían de manera alguna en la actividad económica de la denunciante, quien es ajena a la relación jurídica que motivó los actos administrativos.

En relación con las medidas ii) y iii), se observó que las disposiciones administrativas invocadas como medios de materialización estaban dirigidas de forma directa a las instituciones educativas privadas; sin embargo, no afectaban de manera indirecta el desarrollo de la actividad económica de la denunciante, puesto que no implicaban la exigencia de adquirir determinado tipo de servicios de asesoría, consultoría en gestión educativa o alguna prohibición o limitación de contratar este tipo de servicios, ni mucho menos implicaban la implementación de mecanismos para exigir o verificar un nuevo requisito o exigencia para el desarrollo de su actividad económica.

En atención a lo expuesto, se declaró improcedente la denuncia, toda vez que la denunciante no acreditó que las medidas le generen una afectación en la actualidad; por lo que, se determinó que carecía de interés para obrar.

Fuente: Resolución 0392-2024/CEB-INDECOPI (Expediente 000138-2024/CEB)⁵⁸



Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y el equipo de cumplimiento de la CEB

A. Logros y acciones del equipo de oficio de la Secretaría Técnica de la CEB

Las acciones que desp-iega la CEB involucran no solo el inicio y la tramitación de procedimientos de parte o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones dirigidas a servidores y funcionarios, gremios empresariales y público en general.

Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales o carentes de razonabilidad, y ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales o irracionales.

En ese sentido, durante el segundo semestre de 2024, 753 barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades de la Administración pública. De esta cifra:

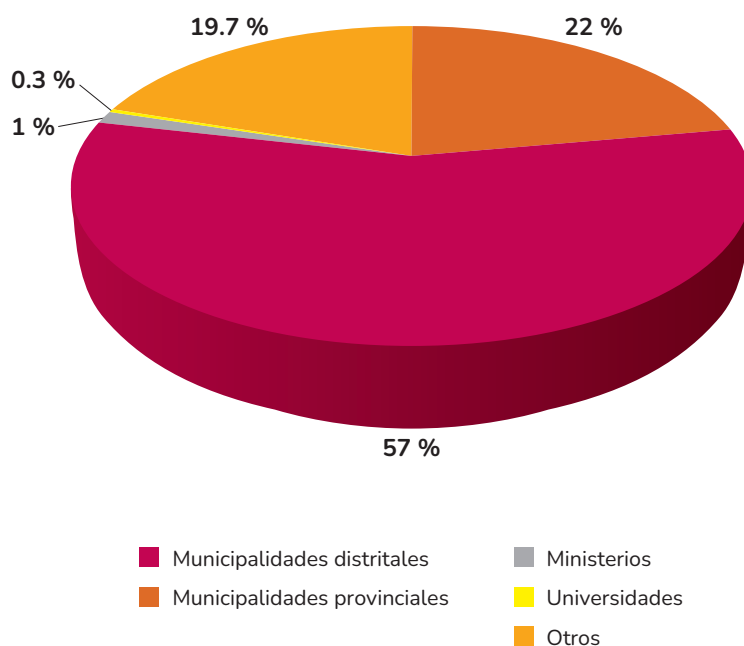
- 732 barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de una investigación de oficio y 21 fueron eliminadas producto de procedimientos iniciados de oficio por la Secretaría Técnica de la CEB.

⁵⁸ Dicha resolución fue confirmada por la SEL mediante la Resolución 0161-2025/SEL-INDECOPI.



- 167 barreras burocráticas fueron impuestas por municipalidades provinciales; 425, por municipalidades distritales; 10, por ministerios; dos, por universidades; y 149, por otras entidades de la Administración pública, entre ellas, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, el Seguro Social de Salud, entre otros, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

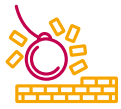
Gráfico 1
N.º de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente, según tipo de entidad
Julio-diciembre, 2024



Fuente: elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

- Capacitaciones preventivas sobre identificación y eliminación de barreras burocráticas.

Asimismo, durante el referido periodo, la CEB capacitó a 997 personas, entre servidores públicos y ciudadanos en general, en 3 entidades públicas, sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas.



B. Logros y acciones del equipo de cumplimiento de la Secretaría Técnica de la CEB

En marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la CEB creó un equipo ad hoc denominado Sistema de vigilancia y cambio de conducta (Siviccon), encargado de realizar actividades de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento real de los mandatos contenidos en las resoluciones emitidas por la CEB, en tanto su desacato puede configurar alguna de las infracciones previstas en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo 1256. También se encarga de supervisar y fiscalizar las conductas descritas en el artículo 35 del Decreto Legislativo 1256.

De julio a diciembre de 2024, el equipo inició 28 investigaciones por presuntas conductas infractoras pasibles de multas previstas en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo 1256. De estas, 7 cuentan con informes negativos debido a que se logró el cambio de conducta, es decir, que los mandatos se acaten, o porque no se acreditó que exista un presunto incumplimiento de mandato, lo cual quiere decir que no hubo la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

C. Resoluciones con efectos generales

En el segundo semestre de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano 19 resoluciones que disponen la inaplicación, con efectos generales, de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme con el siguiente detalle:



Tabla 1
**Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas
declaradas ilegales (julio-diciembre, 2024)**

N°	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento (de parte o de oficio)	Materia (carné de sanidad, anuncios, entre otros)	Número de resolución	Fecha de publicación
1	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre	De parte	Requisitos y Restricciones Gobierno Local	0906-2023/CEB-INDECOPI ⁵⁹	02/07/2024
2	Municipalidad Provincial de Callao	De parte	Simplificación Administrativa	0226-2023/CEB-INDECOPI ⁶⁰	02/07/2024
3	Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua - Reynoso	De oficio	Simplificación Administrativa	0980-2023/CEB-INDECOPI ⁶¹	17/07/2024
4	Municipalidad Distrital de Punta Negra	De oficio	Simplificación Administrativa	0981-2023/CEB-INDECOPI ⁶²	17/07/2024
5	Municipalidad Distrital de Jesús María	De parte	Licencia de Edificación	0480-2024/CEB-INDECOPI ⁶³	19/07/2024
6	Presidencia del Consejo de Ministros	De oficio	Barreras Diversas	0955-2023/CEB-INDECOPI ⁶⁴	02/08/2024
7	Ministerio de Defensa	De parte	Simplificación Administrativa	0990-2023/CEB-INDECOPI ⁶⁵	24/08/2024
8	Municipalidad Distrital de Independencia	De parte	Barreras Diversas	0018-2024/CEB-INDECOPI ⁶⁶	11/09/2024
9	Ministerio de la Producción	De parte	Simplificación Administrativa	0890-2023/CEB-INDECOPI ⁶⁷	22/09/2024
10	Municipalidad Distrital de Punta Hermosa	De parte	Licencia de Edificación	0003-2024/CEB-INDECOPI ⁶⁸	04/10/2024
11	Municipalidad Distrital de Miraflores	De parte	Licencia de Edificación	0043-2024/CEB-INDECOPI ⁶⁹	04/10/2024
12	Municipalidad Distrital de San Isidro	De parte	Licencia de Edificación	0111-2024/CEB-INDECOPI ⁷⁰	11/10/2024
13	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Barreras Diversas	0081-2024/CEB-INDECOPI ⁷¹	09/11/2024
14	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco	De parte	Telecomunicaciones	0062-2024/CEB-INDECOPI	21/11/2024
15	Ministerio del Interior / Superintendencia Nacional de Migraciones	De parte	Barreras Diversas	0061-2024/CEB-INDECOPI ⁷²	26/11/2024
16	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo Seguro Social de Salud - EsSalud	De parte	Barreras Diversas	0067-2024/CEB-INDECOPI ⁷³	22/12/2024
17	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Anuncios Publicitarios	0076-2024/CEB-INDECOPI ⁷⁴	22/12/2024
18	Municipalidad Distrital de Lince	De parte	Barreras Diversas	1021-2023/CEB-INDECOPI ⁷⁵	22/12/2024
19	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	De parte	Barreras Diversas	0081-2024/CEB-INDECOPI ⁷⁶	29/12/2024

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.



Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.



-
- ⁵⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0341-2024/SEL-INDECOPI de fecha 05 de abril de 2024.
- ⁶⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0418-2024/SEL-INDECOPI de fecha 26 de abril de 2024.
- ⁶¹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0463-2024/SEL-INDECOPI de fecha 31 de mayo de 2024.
- ⁶² Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0482-2024/SEL-INDECOPI de fecha 12 de junio de 2024.
- ⁶³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0480-2024/SEL-INDECOPI de fecha 12 de junio de 2024.
- ⁶⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0518-2024/SEL-INDECOPI de fecha 12 de julio de 2024.
- ⁶⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0532-2024/SEL-INDECOPI de fecha 24 de julio de 2024.
- ⁶⁶ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0553-2024/SEL-INDECOPI de fecha 16 de agosto de 2024.
- ⁶⁷ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0536-2024/SEL-INDECOPI de fecha 02 de agosto de 2024.
- ⁶⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0564-2024/SEL-INDECOPI de fecha 06 de setiembre de 2024.
- ⁶⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0585-2024/SEL-INDECOPI de fecha 20 de setiembre de 2024.
- ⁷⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0580-2024/SEL-INDECOPI de fecha 13 de setiembre de 2024.
- ⁷¹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI de fecha 10 de octubre de 2024.
- ⁷² Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0628-2024/SEL-INDECOPI de fecha 24 de octubre de 2024.
- ⁷³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0660-2024/SEL-INDECOPI de fecha 22 de noviembre de 2024.
- ⁷⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0625-2024/SEL-INDECOPI de fecha 24 de octubre de 2024.
- ⁷⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0664-2024/SEL-INDECOPI de fecha 22 de noviembre de 2024.
- ⁷⁶ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0684-2024/SEL-INDECOPI de fecha 05 de diciembre de 2024.



Rankings de entidades de la Administración pública en materia de barreras burocráticas

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo 1256 estableció la difusión y elaboración de *rankings*, respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa, por parte de las entidades de la Administración pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y a los administrados. En ese sentido, se han elaborado y publicado los *rankings* que se detallan a continuación, correspondientes al segundo semestre del 2024:

1. Ranking de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente

Ranking de las entidades de la administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente Julio-diciembre, 2024

N°	Entidad	Julio - dic. 2024	%
1	Municipalidad Distrital de Huanchaco (La Libertad)	170	6.71
2	Municipalidad Provincial del Callao (Callao)	164	6.47
3	Municipalidad Distrital de Miraflores (Lima)	159	6.27
4	Municipalidad Provincial de Moyobamba (San Martín)	138	5.45
5	Municipalidad Provincial de Lamas (San Martín)	136	5.37
6	Municipalidad Provincial de Chiclayo (Lambayeque)	136	5.37
7	Municipalidad Provincial de Pisco (Ica)	129	5.09
8	Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC	109	4.30
9	Municipalidad Distrital de Punta Hermosa (Lima)	97	3.83
10	Municipalidad Provincial de Trujillo (La Libertad)	93	3.67

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.



2. *Ranking* de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad

**Ranking de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad
Julio-diciembre, 2024**

N°	Entidad	Julio - dic. 2024	%
1	Municipalidad Provincial de Chucuito (Puno)	26	13.61
2	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	15	7.85
3	Ministerio de Educación	13	6.81
4	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	12	6.28
5	Municipalidad Distrital de La Punta (Callao)	12	6.28
6	Municipalidad Metropolitana de Lima (Lima)	10	5.24
7	Municipalidad Provincial de Huanta (Ayacucho)	10	5.24
8	Ministerio de Defensa	8	4.19
9	Municipalidad Provincial de Trujillo (La Libertad)	6	3.14
10	Municipalidad Distrital de Paracas (Ica)	6	3.14

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.



3. *Ranking* de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención, en materia de barreras burocráticas

**Ranking de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas
Julio-diciembre, 2024**

N°	Entidad	N° de medidas preventivas Julio - dic. 2024	%
1	Oficina Nacional de Procesos Electorales	12	38.71
2	Municipalidad Provincial de Trujillo (La Libertad)	1	3.23
3	Municipalidad Distrital de Huanchaco (La Libertad)	1	3.23
4	Municipalidad Provincial de Huanta (Ayacucho)	1	3.23
5	Instituto Nacional de La Calidad	1	3.23
6	Municipalidad Provincial de Melgar (Puno)	1	3.23
7	Sistema Integral de Salud	1	3.23
8	Municipalidad Provincial de Huaraz (Áncash)	1	3.23
9	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	1	3.23
10	Ministerio de Relaciones Exteriores	1	3.23

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

4. Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional

Tabla 2
Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional
Julio-diciembre, 2024

Puesto	Nombre del	ENTIDAD DENUNCIADA	SECTOR O ACTIVIDAD
1.º	Mirian Jessenia Vargas Saavedra	Municipalidad Provincial de Chiclayo (Lambayeque)	Subgerente de Planeamiento y Modernización
	Elmer Fredy Arenas Asenjo		Especialista en procesos
2.º	Robert Rachel Pascual Gabriel	Municipalidad Provincial de Moyobamba (San Martín)	Especialista en Planeamiento Estratégico y Estadística
	Juan Carlos Guevara Cajusol		Asesor de Gerencia Municipal
	Gunter Alonso Vela Villacorta		Gerente Municipal
3.º	Susy Milagros Cáceres Soria	Municipalidad Provincial de Melgar (Puno)	Gerente de Planificación y Presupuesto
4.º	Cesar Manuel Vidaurre Floridas	Municipalidad Distrital de Belén (Loreto)	Alcalde
	Carlos Ángel Pezo Vásquez		Gerente Municipal
	Juan Edmilson Huansi Pezo		Jefe de la Oficina General de Planeamiento Estratégico y Presupuesto
	Hugo Jair Román Reyna		Jefe de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Gestión Pública
	Carlos Magno Reátegui Shapiama		Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
5.º	Karla Nalvarte Salazar	Municipalidad Distrital de Amarilis (Huánuco)	Subgerente de Planificación y Modernización Institucional

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas y Oficina de Estudios Económicos.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.



www.gob.pe/Indecopi

Síguenos en: **Indecopi Oficial**

